



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301182020

Expediente : 01039-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01039-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Registro N° 133517 de fecha 10 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del Expediente N° 083996-2016, precisando que el mismo se encuentra en la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos.

Con fecha 25 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 026-2020-OSGyAC/MPT recibido por esta instancia con fecha 30 de enero de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, sin formular sus descargos¹ respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Solicitados mediante la Resolución N° 010100832020, notificada el 22 de enero de 2020.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10° de la Ley N° 27806, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.
(subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118° in fine de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Al respecto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia simple del Expediente N° 083996, precisando que el mismo se encuentra en la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal ni presentó sus descargos a esta instancia.

Del mismo modo, de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente se advierte que proporcionó a la entidad el número de expediente administrativo que requería, como uno de los criterios de búsqueda,

por lo que esta instancia, en mérito a ello, efectuó la verificación respectiva en el portal web de la entidad, obteniendo el siguiente resultado³:

ESTADO DE UN DOCUMENTO			
DETALLES DEL DOCUMENTO			
Número de registro : 83896			
Documento : INFORME N° 392			
Fecha : 05-05-2016			
Asunto : CASACION SR. RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA			
Presentado por :			
Registrado por : FERNANDO EDDY ACEVEDO VELASQUEZ			
HISTORIAL			
#	Fecha	Estado	Descripción
1	05-08-2016 15:14:23:393	CREADO	EL documento ha sido REGISTRADO por mesa de partes
2	05-08-2016 15:15:51:783	ENVIADO	EL documento ha sido ENVIADO a: DARIO TORRES MAMANI (GERENCIA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS)
3	08-08-2016 12:57:33:540	RECIBIDO	GERENCIA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS RECIBIO el documento
4	09-08-2016 09:05:17:607	DERIVADO	GERENCIA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS DERIVO el documento a: EDGAR ANTONIO PINTO DUARTE (AREA DE ESCALAFON) Observacion: h.t.12396-16
5	11-08-2016 09:31:01:937	RECIBIDO	AREA DE ESCALAFON RECIBIO el documento
6	11-08-2016 09:31:36:933	ATENDIDO	El documento ya ha sido ATENDIDO por EDGAR ANTONIO PINTO DUARTE (AREA DE ESCALAFON) Observacion: Se respondió con el documento ID: 85734. Ambos documentos forman parte del expediente 10630.

Conforme se aprecia de la imagen precedente, se encuentra acreditado la existencia del expediente administrativo requerido por el recurrente, el cual conforme a la descripción del historial N° 3, fue recibido por la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos con fecha 08 de agosto de 2016.

Asimismo, obra en el expediente de apelación, copia del Memorando N° 1091-2019-GGRH/MPT de fecha 22 de octubre de 2019⁴, mediante el cual la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos comunicó a la Secretaría General y Archivo Central que la información requerida por el recurrente no se encuentra en dicha gerencia, debido a que fue atendido con Memorando N° 894-2016-GGRH/MPT, de fecha 15 de setiembre de 2016, precisando que el documento se encuentra en la Oficina de Procuraduría Pública Municipal.

En efecto, el referido Memorando N° 894-2016-GGRH/MPT, cuya copia obra en autos, fue recibido por la Oficina de Procuraduría Pública Municipal con fecha 20 de setiembre de 2016⁵, asimismo, en el referido documento se señala que el escrito que dio origen al expediente administrativo requerido por el recurrente, fue presentado por Wilver Yerly Cruz Palma.

Teniendo en cuenta ello, se colige que la información solicitada por el recurrente obra en posesión de la entidad y fue presentada por el ciudadano

³ Consulta efectuada con fecha 30 de enero de 2020, a través del siguiente link: <http://www2.munitacna.gob.pe/tramite/procesar.php>.

⁴ Documento de respuesta a los requerimientos efectuados mediante los Memorandos N° 5437 Y 5567-2019-OSGyAC/MPT, por parte de la Secretaría General y Archivo Central, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

⁵ Cuenta con el sello de recibido por dicha oficina.

señalado por el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, conforme al artículo 3° de la Ley de Transparencia antes mencionado, la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil", estableció que el principio de máxima divulgación exige que toda información se presuma pública y que el Estado tiene la carga de probar en toda denegatoria de información cuáles son las razones que impiden su divulgación. En efecto, la Corte sostuvo:

"230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información."⁶ (subrayado nuestro)

Finalmente, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile señaló que *"en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"*⁷.

En ese sentido, la información que la Administración Pública posee o está obligada a poseer, como regla, tendrá carácter público, salvo que la entidad fundamente su negativa conforme a los parámetros antes expuestos.

Considerando que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad, cabe agregar que, de la revisión del expediente, se advierte que la entidad omitió señalar que la información solicitada se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, pese a que en este último caso posee la carga de la prueba, por lo que corresponde que entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado respecto de esta el Principio de Publicidad.

Adicionalmente a ello, en caso la información requerida contenga información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, la entidad debe proceder a tachar la parte correspondiente y permitir el acceso a la información disponible.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil". Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 230.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile". Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 92.

corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información solicitada, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal